Auto 700.6.25 0462 **Fecha:** 12 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ACUMULAN LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES No. 700.13.1-25-0005 Y No. 700.13.1.-24-0112 AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 700.32.7.25-0037"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL No. 700.13.1.25-0005.

Que mediante oficio del 04 de febrero de 2025, radicado AR-2025-00150 del 29 del 04 de febrero de 2025, suscrito por la señora Judith Consuelo Gonzalez Quenza, identificado con cedula de ciudadanía No.24.243.232, y demás personas obrantes y firmantes en la solicitud, por el cual puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, lo siguiente:

"la comunidad de la vereda la Pastora, vereda San José del Lipa, vereda Selvas del Lipa y demás comunidades aledañas, celebramos de buen agrado las gestiones que ustedes hacen en favor del pueblo Araucano y a la vez desearles buenos éxitos en su magna función.

queremos hacer la siguiente denuncia ante ustedes para que se tomen las medidas correctivas necesarias, a fin de favorecer y preservar las especies nativas que están en via de extinción y al no perjudica miento de las personas productoras agrícolas y ganaderos de la región.

Por intervención de unos arroceros de la región, el caño la Pastora que nace en los esteros del Lipa; fue intervenido y le desviaron el cauce natural, para aprovechamiento personal e intereses económicos particulares; lo cual a traído como consecuencia las siguientes:

El secamiento total del cauce

- *Muerte de todas las especies nativas animal y vegetal.*
- *Carencia de vital liquido para la agricultura y el ganado de la región, lo cual significa una gran amenaza en esta época de Verena.*
- *Al resecarse a su totalidad estas sabanas, la probabilidad de incendios se acrecenta.*

Posibles soluciones:

- *Encausar nuevamente el caño a su cauce original.*
- *Atención inmediata a los pocos animales nativos que quedan en algunos posos del caño.*
- *Aplicar las correcciones que ordena la ley a quienes hicieron este gran daño ecológico.*
- *Notificar a todos los entes que tienen que ver con esta situación, para que se tomen las medidas necesarias en coordinación de todos".*

Que mediante radicado No.AR-2025-00204 con fecha del 10 de febrero de 2025, se remite solicitud realizada por la comunidad de la vereda la pastora, vereda san José de lipa y veredas de la selva de lipa para que se realice la identificación y evaluación del daño ambiental sobre la fuente hídrica Caño la Pastora.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-0140 de fecha 26 de febrero de 2025, se da respuesta al radicado interno No.AR-2025-0150 y AR-2025-00204, donde se comunica las actuaciones que ha tomado la Corporación en virtud de la queja interpuesta por la señora Judith Consuelo Gonzalez Quenza.

Que esta Corporación se dispone a iniciar indagación preliminar en la contravención No.700.13.1.25-0005 con fecha 14 de marzo de 2025.

Que posterior a la visita del 11 de marzo de 2025, este Despacho profiere Concepto Técnico No.700.8.2.25-0166 de fecha 02 de julio de 2025 en atención a queja por captación ilegal de aguas superficiales y desviación del cauce de la fuente hídrica del rio Lipa para riego de arroz.

Auto 700.6.25 0462 **Fecha:** 12 AGO 2025

Que mediante memorando No.700.25-0625 de fecha 14 de julio de 2025, se remite contravención No.700.13.1.25-0005 y No.700.13.1.25-0112 con anexos con el fin de que se acumulen por corresponder a los mismos hechos y para inicio de proceso sancionatorio en contra de la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498.

EXPEDIENTE CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL No. 700.13.1-24-0112.

De igual manera, en la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, por medio de queja interpuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con código No. 0600000000000184580, y radicado AR-2024-02331 del 15 de octubre de 2024, por parte de quejoso anónimo, el cual puso en conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

"captación ilicita de recurso hidrico a través de la Construcción de un canal con punto de inicio en las coordenadas 6°50´21.81´´ y 71°2´28.77´´O que se desvía el cauce natural de las aguas del río Lipa hacia cultivos de arroz en una longitud aproximada de 15kms en el predio la Sonrisa identificado con código catastral 81001000400000006003100000000 en la vereda Selvas de Lipa del municipio de Arauca; afectando no solo a la flora y fauna del sector sino al complejo humedal del Lipa y a todos los finqueros de aguas abajo del rio en donde los niveles del agua han descendido considerablemente y el déficit hidrico es evidente. Se requiere por tanto se realicen las acciones necesarias para taponar ese desvío y restituir el curso normal de las aguas so pena de una crisis hídrica y ambiental en este sector de importancia ambiental para el municipio de Arauca; al parecer el cultivo es de la familia Cisneros quienes se dedican a este tipo de cultivo".

Que esta Corporación se dispone a iniciar indagación preliminar en la contravención No.700.13.1.24-0112 con fecha 12 de noviembre de 2024.

Que mediante comunicación oficial No.700.11.25-0568 de fecha 06 de mayo de 2025, se solicita a la Dirección Territorial Casanare del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, información de identificación e individualización de la persona titular del predial en mención para los fines pertinentes.

Mediante comunicación oficial No.700.11.25-0569 de fecha 06 de mayo de 2025, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, información de identificación e individualización de la persona titular del predial en mención para los fines pertinentes.

Que mediante radicado AR-2025-01220 de fecha 28 de mayo de 2025, se recibe respuesta por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Arauca – ORIP, a solicitud mediante el cual se busca obtener la información e individualización del titular del predio La Sonrisa, en el cual comunican que aparece como dueña la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498.

Que mediante radicado AR-2025-01219 de fecha 28 de mayo de 2025, se recibe respuesta por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Arauca – ORIP, a solicitud mediante el cual se busca obtener la información e individualización del titular del predio La Sonrisa, en el cual comunican que aparece como dueña la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498.

Mediante radicado No.AR-2025-01357 de fecha 09 de junio de 2025, se recibe respuesta por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a través de la Dirección Territorial Casanare, a solicitud mediante el cual se busca obtener la información e individualización del titular del predio La Sonrisa, en el cual comunican que aparece como dueña la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498.

Que mediante memorando No.700.25-0639 de fecha 16 de julio de 2025, se da traslado de memorando No.700.25-0625 de fecha 14 de julio de 2025, por medio del cual se remite las contravenciones No.700.13.1.25-0005 y No.700.13.1.24-0112, para que se acumule por corresponder a los mismos hechos y se continúe con el trámite de apertura de Expediente Sancionatorio Ambiental.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 del 02 de julio de 2025, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca, el día 11 de marzo de 2025, realizaron visita

de verificación al predio La Sonrisa, vereda Selvas de Lipa, Municipio de Arauca del Departamento de Arauca, respecto de la indagación preliminar de fecha 14 de marzo de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo señalado en las quejas interpuestas de manera anónima mediante los Radicados Internos AR-2024-02331 del 15 de octubre de 2024, AR-2025-00150 del 4 de febrero de 2025 y AR-2025-00204 del 10 de febrero de 2025, se denunció la presunta *Captación ilegal de aguas superficiales y desviación del cauce de la fuente hídrica del rio lipa para riego del cultivo arroz.*

En atención a lo anterior, profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron visita técnica al lugar de los hechos el día 11 de marzo de 2025, en el predio conocido como "La Sonrisa", ubicado en la vereda Selvas del Lipa, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Durante el recorrido de inspección técnica, se constató que no se encuentra establecido el cultivo de arroz referido en la queja, ni se evidenció la presencia de tuberías, maquinaria o mangueras que sugirieran captación ilegal del recurso hídrico. No obstante, en relación con el desvío del caudal del río Lipa, se verificó la construcción de un canal en tierra, con dimensiones aproximadas de 3,5 metros de ancho, 2,7 metros de alto y una longitud de 1.700 metros, para un área aproximada de 5950 metros cuadrados construido para desviar parcialmente el flujo de agua hacia el interior del predio La Sonrisa.

Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita técnica, se encontraron pruebas de los hechos denunciados para la desviación del caudal del río Lipa a través la construcción de un canal en tierra, el caso evidencia una afectación ambiental a los recursos naturales. Lo que infringiendo lo establecido. en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indica lo siguiente: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."* y al Decreto Ley 2811 de 1974 que en Articulo 132. Indicando lo siguiente: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."* En relación con el presunto infractor, se tiene claridad sobre la identificación e individualización de la propietaria del predio La Sonrisa, el cual pertenece a la señora ELSA LOURDES.ACOSTA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.243.498. Esta información fue suministrada en respuesta a los oficios N° 700.11.25-0569-06 y 700.11.25-0568-06, De igual manera, mediante los radicados AR-2025-01219 y -01220 del 28 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, y AR-2025-01357 del 9 de junio de 2025, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dieron respuesta a la solicitud de información relacionada con la titularidad del predio denominado La Sonrisa, el cual de acuerdo con la consulta en el Geoportal, se identifica con número predial 81001000400000006003100000000 y número predial anterior 810010004000060031000, ubicado en la vereda Selvas del Lipa, municipio de Arauca, departamento de Arauca. Con base en lo anterior, se solicita al área jurídica de esta Territorial que evalúe la pertinencia de aplicar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).

Finalmente, se remitirá al área jurídica de esta Territorial las contravenciones No. 700.13.1.24-0112 y No. 700.13.1.25-0005, con el fin de que se acumulen, dado que corresponden a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se aclara que la contravención No. 700.13.1.24-0112 debe ser acumulada dentro de la contravención No. 700.13.1.25-0005, ya que la primera tiene como fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2025. Así mismo, deberá darse inicio al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que se cuenta con elementos probatorios que permiten concluir la existencia de mérito suficiente para su apertura.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 del 02 de julio de 2025, se determinó respecto de las contravenciones ambientales No.

700.13.1.25-0005 y No. 700.13.1.24-0112, como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 de 02 de julio de 2025. Por lo tanto, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498, por la intervención de caudal del rio Lipa y sin contar con permiso para alterar los cauces ni el régimen y calidad de las aguas , ni interferir su uso legítimo, actividad efectuada por la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.23.243.498, produciendo con su actuar cambios en la composición y estructura original del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, recurso hídrico, paisaje y medio sociocultural, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce y de aprovechamiento hídrico, transgrediendo la presunta infractora, la normatividad ambiental vigente en el Articulo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

indica lo siguiente: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las que se establezca la autoridad ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas*". Y el *Decreto Ley* 2811 de 1974, que en el Artículo 132 establece: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo*".

Por otro lado, la investigada desconoce el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, que estipula:

"*Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)".

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el concepto técnico anteriormente señalado, se encontró que la presunta infractora incurrió en los siguientes agravantes: Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta y atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, sin presentarse causales de atenuación de responsabilidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el desconocimiento en la solicitud del permiso para la ocupación de cauce, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 de 02 de julio de 2025, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 83 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 de 02 de julio de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita realizada el 11 de marzo de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.-25-0037 y que quedarán a disposición de la presunta infractora para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.489, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

DE LA ACUMULACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES.

El artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la formación y examen de expedientes, señala:

> *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad".*

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y protegiendo los derechos de las personas.

En este sentido, es procedente que se acumulen dos actuaciones administrativas, en este caso las contravenciones ambientales, siempre y cuando tengan relación directa los hallazgos técnicos encontrados.

En el caso concreto, se observa que los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.25-0005 y No. 700.13.1.24-0112, tienen por objeto la investigación de los mismos hechos consistentes en: *"(…) intervención del cauce del rio Lipa y sin contar con permiso para alterar los cauces ni el régimen y calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, en el predio conocido como la Sonrisa, vereda Selvas de Lipa, Municipio de Arauca – Arauca (…)".*

Ahora bien, como quiera que los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.25-0005 y No. 700.13.1.24-0112, están relacionados con la misma presunta infractora objeto de investigación, esto es, la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.489, en atención de la queja interpuesta por la señora Judith Consuelo González Quenza, como se indica en el Concepto Técnico así:

"(…) Con base en lo anterior, se concluye que, al momento de la visita técnica, se encontraron pruebas de los hechos denunciados para la desviación del caudal del río Lipa a través la construcción de un canal en tierra, el caso evidencia una afectación ambiental a los recursos naturales. Lo que infringiendo lo establecido. en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indica lo siguiente: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." y al Decreto Ley 2811 de 1974 que en Articulo 132. Indicando lo siguiente: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional." En relación con el presunto infractor, se tiene claridad sobre la identificación e individualización de la propietaria del predio La Sonrisa, el cual pertenece a la señora ELSA LOURDES.ACOSTA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.243.498." (sic).

Por lo anterior, este Despacho estima procedente ordenar que se acumulen los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.25-0166 y No. 700.13.1.24-0112, al proceso administrativo sancionatorio No. 700.32.7.25-0037.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.243.498, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0166 de 02 de julio de 2025, que estará a disposición de la presunta infractora para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Acumular los expedientes de contravenciones ambientales No. 700.13.1.25-0005 y No. 700.13.1.24-0112, al proceso administrativo sancionatorio No. 700.32.7-25-0037, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la correspondiente anotación en las bases de datos de la Dirección Territorial Arauca.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora Elsa Lourdes Acosta Arias, identificada con cedula de ciudadanía No.24.243.498, o a quien de forma expresa aquel autorice, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó L.S.E.
Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA